Año de 1869. Sábado 4 de Noviembre. Núm. 132.





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 13.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

(Gaceta núm. 295.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

BASES

PARA LA REFORMA Y MEJORA DE LAS CÁRCELES Y PRESIDIOS, Y PARA EL PLANTEAMIENTO DE UN BUEN SISTEMA PENITENCIARIO.

Primera. Los establecimientos penales á que se refiere esta ley son de las clases siguientes:

1.° Depósitos municipales.
2.° Cárceles de partido.
3.° Cárceles de Audiencia.
4.° Presidios y casas de correccion.
5.° Colonias penitenciarias.

Segunda. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detencion, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte ú oficio; para que la detencion, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, órden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Tercera. Las reformas y mejoras de las cárceles, conforme á lo establecido en la base segunda, se costearán respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; y deberán realizarlas en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto segun el que formen del costo de las reformas y mejoras, y verificándolo así desde el primer presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la presente ley.

Cuarta. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales podrán y deberán destinar con preferencia para sus respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias; y si hubiere algunos del Estado más á propósito podrán y deberán solicitarlos por conducto de los Gobernadores de provincia, al tenor de la ley de 1.° de junio de 1869.

Quinta. Tambien se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Direccion general del ramo á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de correccion, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema mixto, ó sea el de separacion y aislamiento de los penados durante las horas de la noche con el trabajo en comun durante las del dia; pero por grupos y clases, segun la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demas circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, á la espiacion y al arrepentimiento; á su instruccion y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

Sexta. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion:

1.° Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidios y casas de correccion.

2.° Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros mas en armonía con las necesidades del servicio.

3.° Para enajenar por sí y á los plazos que crea convenientes todos los edificios que queden excedentes de presidios y casas de correccion de mujeres, aplicando su importe á la construccion de otros en los puntos que considere mas á propósito.

4.° Para aplicar á este objeto cualquier sobrante que pueda resultar en el material del ramo presupuestado para el ejercicio de 1868 á 69.

Y 5.° Para destinar el sobrante que resulte en el capítulo del personal del mencionado presupuesto á cubrir las atenciones de la misma clase que produzca la creacion de los nuevos presidios y de los destacamentos que sea absolutamente indispensable establecer.

Sétima. Los sentenciados á penas perpétuas, cuyo carácter de perpetuidad pueda ser variado por virtud del derecho de gracia que corresponde al Jefe del Estado, cumplirán sus condenas en el presidio de Ceuta en sus dependencias de Melilla, Alhucemas y el Peñon, ó en los presidios que existan ó se construyan en las islas adyacentes.

Octava. Si las referidas penas perpétuas se impusieren en equivalencia á la de muerte por haberse decretado la supresion de esta para toda clase de delitos, se cumplirán en los establecimientos que se creen al efecto con el nombre de colonias penitenciarias en las posesiones españolas del golfo de Guinea ó de las islas Filipinas.

Tambien deberán cumplir sus condenas en estos establecimientos los sentenciados á relegacion perpétua, y los penados tenidos por incorregibles á causa de no haber dado pruebas ni siquiera esperanzas de correccion ó enmienda despues de sufrir penas aflictivas durante 20 años.

Novena. Las penas de cadena temporal, presidio, prision y confinamiento mayores se cumplirán en los establecimientos de las islas Baleares ó Canarias, en la plaza de Santoña ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena.

Décima. Las penas de presidio y prision menores se cumplirán en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza, ó en cualquiera otro que el número de corrigendos hiciere preciso crear dentro de la Península.

Undécima. Las penas de presidio y prision correccionales se sufrirán en las cárceles de Audiencia, con la debida separacion de los detenidos y presos preventivamente.

La prision por via de sustitucion y apremio se cumplirá en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, tambien con separacion de los detenidos y presos preventivamente; y, cuando el que deba sufrirla hubiese sido condenado por la sentencia á cualquiera otra pena principal de privacion de libertad, la duracion de aquella no excederá de la de esta última. En ningun caso pasará de dos años. Las penas de arresto mayor y menor se sufrirán en los puntos y en la forma que disponen los arts. 111 y 112 del Código penal.

Duodécima. El Ministro de la Gobernacion podrá acordar la creacion de destacamentos en cualquier parte de la Península en que se verifiquen obras de público interés, destinando á ellas, bajo las condiciones reglamentarias, á los sentenciados á penas aflictivas en las que sea forzoso el trabajo; podrá tambien

conceder un número de los mismos, bajo aquellas condiciones, á los pueblos que lo solicitaren para el servicio de policía local ú obras de ornato público; pero en ningun caso ni para objeto alguno á contratistas ó empresarios particulares.

Décimatercera. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las Audiencias, pero con la mas absoluta separacion é incomunicacion, y costeando los gastos de construccion y reparacion respectivamente las provincias en lo relativo á cárceles, y el Estado en lo relativo á presidios.

Décimacuarta. Se autoriza al Ministerio de la Gobernacion para tomar el terreno en la parte que sea necesaria en el sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime mas conveniente, á fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de 21 años. Interin se da una ley especial sobre el particular, el Ministro de la Gobernacion podrá plantear provisionalmente la colonia.

Décimaquinta. La Direccion de los Establecimientos penitenciarios se dividirá en disciplinaria y económica.

Las ordenanzas y reglamentos señalarán las respectivas atribuciones de cada personal; las condiciones que deberán tener los empleados para ser nombrados; los sueldos que han de disfrutar segun su categoría, y las garantías de estabilidad que se les deba conceder, fundadas en la inamovilidad.

Todos los destinos del ramo de presidios se proveerán necesariamente en cesantes con sueldo de todas las carreras del Estado, debiendo tener los Directores la categoría de Coroneles de ejército, Jefes de Administracion, Jueces ó Promotores fiscales de término, y los demas empleados las categorías que sean relativas á la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que se marca á los Directores dentro de cada carrera.

Décimaxesta. Para contribuir á la mas pronta y acertada realizacion de cuanto se contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernacion y Vicepresidente el Director del ramo, é individuos cuatro Diputados de las Córtes Constituyentes ó dos Diputados y dos Senadores de las ordinarias, un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el Oficial del Negociado de Establecimientos penales del de la Gobernacion, que será el Secretario; dos Letrados del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta corte, un Médico-cirujano y un Arquitecto.

El Ministro de la Gobernacion elegirá los Diputados y Senadores, los representantes de la prensa, el Médico-cirujano y el Arquitecto, y el de Gracia y Justicia el Oficial de Secretaría y los Letrados.

Décimasétima. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el de Gracia y Justicia, dictará todas las órdenes y reglamentos precisos para el mas exacto y pronto cumplimiento de la presente ley, y formulará y presentará oportunamente á las Córtes el plan general y detallado de sistema carcelario y penitenciario que definitivamente deba establecerse en la Nacion.

Décimaoctava. Para los detenidos ó presos por causas políticas habrá en todos los establecimientos penales de que se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningun caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestia que las consiguientes á los delitos políticos.

BASE ADICIONAL.

Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que hasta el establecimiento de los nuevos presidios distribuya los confinados en los hoy existentes lo mas en consonancia posible con las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 11 de octubre de 1869.—Nicolas María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 21 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Insertando la órden de S. A. el Regente del Reino referente á la reduccion de precios en venta de los cigarros cuyas clases se designan y tarifa que para aquella ha de servir de base desde 1.° de noviembre próximo.

La Direccion general de Rentas en órden circular fecha 23 del corriente me dice entre otras cosas lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 12 del corriente, la órden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de lo consultado por esa Direccion general, acerca de la conveniencia de reducir los precios en venta señalados en la Tarifa aprobada por el Poder Ejecutivo en 16 de mayo del corriente año, á los cigarros peninsulares de segunda clase y comunes, y cigarrillos de papel denominados suaves y misturados y comunes; y teniendo en cuenta que la reduccion propende á desarrollar el consumo, al propio tiempo que pone su valor en relacion al mercado por las demás manufacturas de tabaco por libras en la referida Tarifa; S. A. se ha servido disponer que, á contar desde 1.° de noviembre próximo, se vendan: los cigarros peninsulares de segunda clase á 6 escudos la libra de 200 cigarros, 30 milésimas cada cigarro, los cigarros comunes á 1 escudo 700 milésimas la libra de 204 cigarros, 25 milésimas cada 3 cigarros; los cigarrillos de papel suaves á 3 escudos 360 milésimas la libra de 32 cajetillas, 105 milésimas cada cajetilla; y los cigarrillos misturados y comunes á 1 escudo 920 milésimas la libra de 64 cajetillas, 30 milésimas cada cajetilla.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y esta Administracion económica lo inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, así como de la tarifa que se expresa á continuacion. Orense 30 de octubre de 1869.—Francisco Criado Perez.

Tarifa de precios á que se venderán los tabacos cuyas clases se expresan á continuacion desde 1.° de noviembre próximo, con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, en órden fecha 12 del corriente.

CLASES DE TABACOS.		PRECIOS. Para la libra nominal ó efectiva. Escds.	Mils.	Para la unidad. Mils.
Cigarros peninsulares.	De segunda, 200 cigarros libra.	6	»	30 cada cigarro.
	Comunes, 204 idem, idem. . .	1	700	25 cada 3 idem.
Cigarrillos de papel.	Suaves, 32 cajetills. libra . . .	3	360	105 cada cajetilla.
	Misturados comunes, 64 id. .	1	920	30 cada idem. .

Ayuntamiento de Chandreja.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por esta corporacion desde 1.° de enero del corriente año, formado para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispone el art. 70 de la ley orgánica municipal.

Sesion del dia 1.° de enero.—Se instaló el nuevo ayuntamiento elegido por sufragio universal y nombramiento de alcalde presidente, habiendo recaido este en D. Pedro Fernandez y Fernandez. Seguidamente se acordó señalar el domingo de cada semana para los dias de sesiones ordinarias desde las diez á las dos de la tarde.

Dia 6.—Se acordó la separacion del secretario D. Manuel Fernandez, nombrando en su reemplazo interinamente á D. Benito Rodriguez.

Dia 13.—En sesion de este dia se acordó destituir del cargo de depositario á D. Pedro Fernandez, y en su lugar se nombró á D. José Fernandez.

Dia 20.—Se acordó reclamar del recaudador de contribuciones de este distrito las cartas de pago que acrediten la legítima inversion de lo que por el reparto de consumos ha cobrado de los contribuyentes del mismo en el segundo trimestre del corriente año económico. Se acordó igualmente reclamar del alcalde y depositario salientes las cuentas de gastos municipales de los años de 1866 á 67 y 67 á 68 y primer semestre de 68 á 69.

Dia 24.—En sesion extraordinaria de este dia se acordó proceder al nombramiento de peritos repartidores conforme á lo dispuesto por el Gobierno provisional en 11 del mismo y proponer en terna al señor gobernador la mitad que corresponde á su eleccion.

Idem del 27.—Conforme á lo dispuesto en la instruccion de 27 de octubre último, se acordó el nombramiento de peritos repartidores que debian entender en la confeccion del repartimiento del reparto personal.

Mes de febrero.—Dia 6.—Habiendo dado cuenta á la corporacion por el señor presidente de tres comunicaciones de don José y D. Manuel Fernandez, alcalde y secretario salientes, en contestacion á otras de dicho señor presidente, referentes á la entrega de documentos del ayuntamiento y de las herramientas adquiridas por cuenta de los fondos del municipio para la recomposicion de caminos vecinales; y en vista de que por aquellos se niega la existencia en su poder de cuanto se le reclama, se acordó que con respecto á los documentos se ponga en conocimiento del señor gobernador de la provincia la falta y abandono que se nota de los mismos, y por lo que toca á las herramientas se instruya expediente en averiguacion de los ocultadores ó defraudadores de los intereses públicos.

Dia 10.—Se acordó encargar á los alcaldes de barrio la recomposicion y mejora de los caminos de servicio público en sus respectivas parroquias, la conservacion del órden público y la vigilancia sobre la policía urbana y rural en las mismas, conminándoles con la responsabilidad consiguiente por la falta de cumplimiento en dicho encargo.

Dia 18.—Se acordó el nombramiento de la comision de presupuestos que previene el art. 124 de la ley municipal, así como de asociados que determina el 125 de la misma ley.

Dia...—En vista de las cartas de pago que ha presentado el recaudador de consumos del distrito en el segundo trimestre de este año económico, se acordó formar la correspondiente liquidacion, cuya operacion dió por resultado que en poder de dicho recaudador obra la suma de 59 escudos 171 milésimas, que se le hizo saber entregase al depositario de los fondos municipales. Se acordó tambien emplear las medidas de apremio contra el alcalde y depositario salientes hasta conseguir la presentacion de las cuentas de gastos municipales.

Dia 28.—Se acordó el nombramiento del regidor síndico interventor, habiendo recaido en D. José Nuñez.

Mes de marzo.—Dia 24.—Se tomó en consideracion los perjuicios que se le siguen al municipio por la falta de un

puente sobre el rio que le divide en el sitio de los Garavitos, por el que el distrito carece de via de comunicacion con la villa de Castro, bien para proveerse de los artículos de primera necesidad, bien para concurrir á las férias y mercados que en la misma se celebran, y en su vista se acordó formar el proyecto y presupuesto del puente referido y remitirlo á la Excma. Diputacion provincial para su superior aprobacion.

Mes de abril.—Dia 6.—En sesion extraordinaria de este dia, en union de triple número de mayores contribuyentes al de concejales, se acordó que el contingente de mozos que corresponde á este ayuntamiento para la quinta del presente año se cubra con los que designe la suerte en atencion á los pocos recursos con que cuenta el distrito.

Dia 11.—Se acordó el nombramiento de los individuos que deben componer la junta de Sanidad del distrito, cuya terna se mandó formase el señor presidente de la corporacion.

Dia 10.—En sesion extraordinaria de este dia se acordó que, vistas las cuentas de gastos municipales de los años económicos de 1866 á 67 y 67 á 68, presentadas por los respectivos funcionarios, se devolviesen á los mismos para su reforma y subsanar las faltas de que adolecian, y con presencia de los comprobantes que á ellas se acompañaban y los que el depositario entregó de lo satisfecho por cuenta del primer semestre de 1868 á 69, se procedió á la liquidacion de los ingresos y gastos de los expresados años, cuya operacion dió por resultado el saldo de 1.440 escudos 981 milésimas en favor del fondo municipal.

Dia 23.—Se acordó librar mandamiento de pago en los bienes del depositario cesante de los 1.440 escudos 981 milésimas que resulta adeudar al fondo municipal, segun se previene á este ayuntamiento por la Excma. Diputacion provincial en oficio de 22 de este mes.

Mes de mayo.—Dia 8.—En sesion de este dia se acordó encargar nuevamente á la junta pericial la actividad de los trabajos referentes al reparto de la contribucion territorial, facilitándole á la vez los antecedentes y auxilios que le fueren necesarios.

Dia 30.—En union con un gran número de contribuyentes, se deliberó sobre la creacion de una plaza de medico facultativo en el distrito para la asistencia de los enfermos pobres, y atendidas las circunstancias por que viene atravesando el municipio, y á la esperiencia de que en el mismo jamás acometió la fiebre tifoidea, ni otra contagiosa, y que por otra parte todos los vecinos individualmente se hallan contratados con los facultativos de los distritos inmediatos para su asistencia, consistiendo su paga en medidas de centeno con que cada uno contribuye; en vista de ello se acordó innecesaria y hasta perjudicial la creacion de dicha plaza, haciendolo asi presente al señor gobernador de la provincia.

Mes de junio.—Dia 6.—Se acordó el nombramiento en propiedad de secretario de este ayuntamiento, resultando electo D. Benito Rodriguez Alonso.

Dia 13.—En sesion de este dia se acordó formar las actas de arqueo de 30 de junio y 30 de setiembre últimos, en atencion á que el secretario saliente se negó á su entrega manifestando no haberlas formado segun les estaba prevenido. Tambien se acordó suspender las sesiones ordinarias hasta el dia 1.° de setiembre, atendiendo á la época de la recoleccion de frutos en que cada uno tiene que atender y á que no hay negocios pendientes, y que los concejales sean convocados por el presidente para las extraordinarias en los casos necesarios y urgentes.

Dia 30.—En sesion extraordinaria de este dia se celebró la jura de la Constitucion de 1869 por todos los concejales y mas funcionarios públicos del distrito comprendidos á ello.

Mes de julio.—Dia 11.—En sesion de este dia se acordó hacer presente al señor gobernador de la provincia que esta corporacion no podia ni debia hacer el nombramiento de los maestros que para las escuelas vacantes en este distrito le propone la junta provincial en las personas de D. Domingo Vasallo y D. Antonio Vazquez, puesto que carecen de las circunstancias necesarias para ello.

Mes de agosto.—Dia 26.—En este dia se acordó el modo y forma del repartimiento del impuesto personal, adoptando las bases que la junta ha de tomar en cuenta para su formacion en la nivelacion de haberes. Se acordó tambien reclamar de los maestros de las escuelas del distrito las cuentas de lo percibido para material de las suyas respectivas de los años de 1866 al 69 inclusive. Igualmente se acordó exponer en instancia á la Excelentísima Diputacion provincial para que se alce del acuerdo de 9 del actual, por el que se impone á este ayuntamiento el pago de 102 escudos 300 milésimas al comisionado especial que de órden de la misma pasó á este distrito á reformar las cuentas de gastos municipales de los años de 1866 á 67 y 67 á 68, que el depositario y alcalde de dichos años habian presentado por segunda vez llenas de enmiendas y raspaduras y otros defectos que impedian su admision, y que siendo los cuentadantes los únicos causantes del devengo de aquellas dietas, seria una anomalia estrechar á los contribuyentes al pago de una causa motivada por dichos funcionarios, á quien deben imponérseles.

Mes de setiembre.—Dia 1.°—En vista que el secretario cesante D. Manuel Fernandez no hizo total entrega de los documentos que pertenecen al ayuntamiento y que deben obrar en la secretaria del mismo, á pesar de las amonestaciones y apremios que le fueron dirigidos, se acordó que por el presidente y secretario se forme el oportuno expediente y se practiquen las diligencias necesarias, y de hecho se remitan al juzgado de primera instancia del partido á fin de perseguir á los cómplices en la ocultacion y abandono de documentos públicos.

Dia 21.—Se acordó excepcionar el ayuntamiento sobre las caballerias que en él hubiere comprendidas á la matricula del impuesto que marca el real decreto de 29 de junio de 1867, resultando no haber alguna, puesto que todas se hallan enclavadas en el amillaramiento de riqueza, por la que pagan la contribucion territorial.

Chandreja 1.° de octubre de 1869.—El secretario, Benito Rodriguez.—Visto bueno.—El alcalde, Pedro Fernandez.

Ayuntamiento de Ribadavia.

Desde el dia de mañana, 1.° de noviembre, hasta el 8 del mismo, ambos inclusive, y hora de nueve de la mañana á la una de la tarde, estará expuesto al público en estas casas consistoriales la relacion de los haberes que han de servir de base al repartimiento del impuesto personal; y durante este plazo, se admitirán las quejas de agravio que se presenten.

Ribadavia 31 de octubre de 1869.—El alcalde presidente, Francisco Bello.

Ayuntamiento de Viana.

El repartimiento del impuesto personal de este distrito, formado para el año económico corriente, estará de manifiesto en esta casa consistorial por el término de seis dias, á contar desde el en que se reciba aqui el Boletin oficial de la provincia en que aparezca inserto este anuncio. Transcurrido que sea dicho plazo no se admitirán reclamaciones

Viana 29 de octubre de 1869.—El alcalde, Manuel Yañez Dieguez.

Ayuntamiento de Entrimo.

Hallándose vacante la secretaria de este ayuntamiento por deposicion del que lo desempeñaba en propiedad, los aspirantes que se interesen á ella presentarán en este ayuntamiento las solicitudes en el término de treinta dias, contados desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia, contando con la dotacion de 300 escudos anuales.

Entrimo octubre 28 de 1869.—El alcalde, Pedro Casanova.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio: que en este juzgado por la escribanía del refrendatario pende expediente pago de costas contra Nicolás Carnero Balboa, vecino de Sobradelo, alcaldía de Junquera de Ambia, proviniente de causa que se le formó sobre robo de maiz y otros efectos á los herederos de Don Pedro Soutelo; por consecuencia del cual he dispuesto poner á pública subasta los bienes embargados como de la pertenencia de aquel, y con su tasa se expresan á continuacion:

Muebles.

1.ª Una arca madera de castaño llamada masero, inservible por estar deteriorada, sin cerradura ni llave, de llevar 2 fanegas ó sean 138 litros 80 centilitros; su valor 200 milésimas.

2.ª Una azada de puntas, pequeña y destruida, 100 milésimas.

3.ª La tercera parte de un carro viejo sin ruedas, inservible y proindiviso, con las hermanas del Nicolás, 400 milésimas.

Urbanas.

4.ª Una casa terrena señalada con el número 366, de paredes de cachotería y cubierta de paja con destino á cuadra, sita en el lugar de Sobradelo, que ocupa 40 metros cuadrados, lindante al este, norte y sur con la calle pública y al oeste con terreno inculto de Manuela Lage; su valor con deduccion del capital de la renta anual de 3 copelos de centeno que se asegura le afecta para los herederos de D. Pedro Soutelo, por el foro núm 20, 10 escudos 500 milésimas.

5.ª En la casa-habitacion de Dominga Balboa, tambien terrena, cubierta de teja con paredes de cachotería, señalada con el número 392, sita en dicho pueblo de Sobradelo, demarcante al norte por donde tiene entrada con la calle ó patio, sur huerta de los herederos de Joaquin do Bouzo, oeste hera de majar de los mismos y otros, y al este casa de Mariana Carnero, la tercera parte, que se dice es la del medio, correspondiente al Nicolás Carnero, de superficie 23 metros 33 decímetros, lindante al este con la parte de Antonio Vazquez, el que tiene obligacion de darle entrada ó ayudarle á construir otra, en una tercera parte, al oeste con la otra restante de Melchor Seguin, al sur con la huerta de los herederos de Joaquin do Bouzo y al norte con dicha calle ó patio; toda la casa se aseguró estar gravada con la renta anual de 5 copelos de centeno para D. José Seijo de esta ciudad por el foral núm. 1, y con deduccion del capital que toca á la que corresponde á la citada tercera parte del Nicolás; valor de ésta 12 escudos.

Rústicas.

6.ª Al término de la Aira de Sobradelo, copelo y medio de huerta, lindante al este con mas de los herederos de Ambrosio do Bouzo, sur y oeste mas de los de Joaquin do Bouzo, y norte los mismos y mas de Dominga Carnero; no se sabe le afecta renta alguna, y es su valor 3 escudos 900 milésimas.

7.ª Al mismo término un terreno denominado Calabazal, á labradio secano, de 4 copelos y un tercio en sembradura, lindante al este con labradío de Antonio Vazquez, oeste mas de Melchor Seguin, al sur con camino público y al norte con prado de D. Buenaventura Carnicero, muro en medio, no se sabe le afecte renta, y es su valor 8 escudos 200 milésimas.

8.ª Al del Bouzo en los de Sobradelo, 8 copelos y medio en sembradura de labradio, lindante al este con prado de Manuela Lage, oeste camino, sur labradio de los herederos de Ambrosio do Bouzo y norte con mas de Dominga Balvoa; su valor con deduccion del capital correspondiente á la renta anual de 4 cuartillos de centeno y 2 maravedises que se asegura le afecta para D. José Seijo por el foro número 1.°, 12 escudos.

9.ª Al de la Cal en los de dicho Sobradelo, un terreno á campiña con 2 castaños buenos de 7 copelos y media esforzados en sembradura, lindante al este con labradio de los herederos de Don Pedro Soutelo, oeste mas campo y castaños de Isabel de Nóvoa, sur otro de los herederos de Joaquin do Bouzo y al norte con camino que vá á la Veiga, su valor con descuento del capital de la renta anual quese asegura le afecta de 3 cuartillas de centeno para D. José Seijo por el foro número 1.°, 16 escudos.

10. Al mismo término da Cal un prado de 4 áreas 80 centiáreas ó sean 23 copelos escasos en sembradura, lindante al este con mas de los herederos de Joaquin do Bouzo, norte y oeste con mas de Dominga Carnero y al sur con mas de Don José Ramon Miranda, no le afecta renta alguna y es su valor 64 escudos 400 milésimas.

11. Al de Currás en los de Sobradelo un prado de una área 52 centiáreas igual á 7 copelos y cuarta parte de otro en sembradura, lindante al norte con mas de Mariana Carnero, al sur labradio de Isabel de Novoa, muro en medio y al este y oeste con mas de los herederos de Clemente Nieto; su valor con deduccion del capital correspondiente á la renta anual que se dice le afecta de 4 copelos de centeno y 2 maravedises para D. José Seijo por el foro núm. 1.°, 19 escudos.

12. Al mismo término de Currás, un terreno á labradio nabal de 3 áreas 8 centiáreas ó sean 14 copelos y dos tércios en sembradura, lindante al este con mas de Dominga Carnero, sur mas de Silvestre Garcia, oeste mas de Mariana Carnero y al norte mas de Isabel de Nóvoa, su valor con deduccion del capital que corresponde á la renta anual que se dice le afecta de 17 copelos y medio de centeno y 2 maravedises para D. Antonio Perez de Moreiras de Toén, 2 escudos.

13. Al de Bouza fria en los de Sobradelo, un prado de un ferrado y 16 copelos esferzados en sembradura, que linda al este con mas de Martin Cabido, Bernardo Iglesias y Manuela Lage, norte mas del Martin Cabido, sur el Bernardo Iglesias y oeste labradio de los herederos de Plácido

Rodriguez; su valor con deduccion del capital de la renta de 3 copelos de centeno y 3 maravedí que se dice le afectan anualmente para D. José Seijo, 119 escudos 600 milésimas.

14. Al mismo término y parroquia de Pendados, un labradío centenar de 6 áreas 7 centiáreas ó sean un ferrado, un copelo y cuatro quintas partes de otro en sembradura que demarca al este con mas de Rosa Garrido, norte mas de los herederos de Joaquin do Bouzo, oeste mas de Melchor Seguin y al sur con robledal de Miguel Vazquez, muro en medio, no le afecta renta alguna, y es su valor 16 escudos 600 milésimas.

15. Al de Pena do Crezo en los de Sobradelo un ferrado y 4 copelos en sembradura de labradío nabal, demarcante al este con mas de Pascual Garrido, oeste mas de Domingo Carnero y robledal de los herederos de D. Pedro Soutelo, sur con estos y labradío de Silvestre García y norte con camino de servidumbre, no tiene renta y es su valor 19 escudos 200 milésimas.

16. Al de Fuente Merdeira en los de Sobradelo 8 copelos y un tercio en sembradura de labradío centenar, lindante al este con labradío de un tal Meno de Mimon, norte y sur con mas de los herederos de D. Pedro Soutelo y al oeste con mas de Melchor Seguin, su valor libre de renta 4 escudos.

17. Al de las Lajas y por otro nombre Tarreo de Penouzos en los de Sobradelo 12 copelos y dos tercios de labradío centenar, lindante al este mas de Domingo Carnero, oeste mas de Matías Marta, norte y sur mas de Rosa Garrido, su valor con deduccion del capital correspondiente á la renta anual de una cuartilla de centeno que se dice le afecta para Don José Seijo, 6 escudos 400 milésimas.

18. Al de la Zainza ó Laizá, 23 copelos y medio de labradío, nabal y algun tojal, linda al este camino de la Veiga, oeste labradío de Domingo Gonzalez, norte mas de Ventura Nieto y Miguel García y al sur con mas de Martin Cabido, Marcos Rodriguez y Enrique Gonzalez, su valor con deduccion del capital de la renta anual que se dice le afecta de una cuartilla centeno para D. José Seijo, 13 escudos 200 milésimas.

19. Al de las Encedadas en dicho Sobradelo un labradío centenar y algun tojal de 7 copelos y 2 tercios en sembradura, confinante al este con tojal de Silvestre García, muro en medio, oeste labradío de D. Manuel Besteiro, norte mas de Manuela Laje y sur mas de Mariana Carnero; su valor con rebaja del capital de la renta anual que se dice le afecta de una cuartilla de centeno para D. José Seijo, 4 escudos.

20. Al del Viso ó Vidueira de Fora en los de Sobradelo, otro labradío centenar de 18 copelos y 2 tercios en sembradura, lindante al este con camino que va al Atamio de Arriba, oeste robledal de los herederos de Miguel Garrido, muro en medio, sur labradío de los herederos de Andres Garrido y norte mas de los de Clemente Nieto; su valor con deduccion del capital de la renta anual que se asegura le afecta de dos cuartillos de centeno para D. José Seijo, 9 escudos 500 milés.

21. Al de Poeson en los de Sobradelo otro labradío centenar de un ferrado 2 copelos y 4 quintas partes de otro en sembradura, que linda al este y sur con monte y labradío de Manuel San Roman, Bernardo Iglesias y Manuel María Gamo, al oeste mas labradío de Gabriel Iglesias Clavero y al norte con mas de Juan García; su valor con deduccion de la renta anual que se asegura le afecta de 4 cuartos de centeno para la Colegiata de Junquera de Ambia, redimida en plazos, de los que falta aun la mitad que es lo que se descuenta, 16 escudos.

22. A de Cardedo en los de Sobradelo un terreno ó tojal de 2 áreas, 3 centiáreas, igual á 9 copelos y 2 tercios en sembradura, que linda al norte con mas de Don Alonso de Vila, este otro de Silvestre Gomez, sur y oeste mas de Domingo Gonzalez; su valor con descuento del capital de la renta anual que se dice le afecta de media cuartilla de centeno para D. José Seijo, 3 escudos 600 milésimas.

23. Al de la Cabana, en los de Sobradelo, un tojal de una área 61 centiáreas, equivalentes á 7 copelos y dos tercios en sembradura, lindante al este con herederos de Joaquin do Bouzo, oeste con mas del Santuario de los Milagros, sur con otro de los herederos de Clemente Nieto y al norte con mas de Dominga Carnero; su valor deducida la renta anual que se dice le afecta de 2 cuartillos de centeno y un maravedí para D. José Seijo, 2 escudos 700 milésimas.

24. Al del Gruñedo, en los de Sobradelo, un labradío centenar de 16 copelos en sembradura, lindante al este con camino que denominan de Curras, sur labradío de Melchor Seguin, oeste herederos de Clemente Nieto y norte mas de Isabel de Nóvoa; su valor con deduccion de la renta anual que se asegura le afecta de 5 cuartillos de centeno y tres maravedís para D. José Seijo por el foro núm. 1.º, 8 escudos.

25. Al término de Lua-bella en los de Lamamá un terreno a tojal y robleda con algunos robles de cuerpo y prado por mitad casi; todo de 6 áreas 8 centiáreas, equivalentes á 29 copelos en sembradura que confina al oeste con mas tojal de los herederos de Estanislao Lage, norte y este con mas tojal y prado de Marcos Mosquera, y al sur con mas de Dominga Carnero; su valor con rebaja del capital correspondiente á la renta anual que se dice le afecta de medio copelo de centeno para D. José Seijo por el foro núm. 1.º, 24 escudos.

26. Y al término de Forcadela en los de Guamil, otro terreno á labradío centenar de 6 áreas 29 centiáreas que hacen un ferrado en sembradura, lindante al sur con camino vecinal de esta ciudad, norte labradío de Isabel de Nóvoa, oeste con otro de Victoria Carnero, y al este con mas de los herederos de Manuel N. (a) Manueliño, de dicho Guamil; su valor con descuento del capital de la renta que se asegura le afecta anualmente de 2 copelos de centeno para el Sr. Conde de la Torre, 15 escudos 300 milésimas.

Total 411 escudos

El remate tendrá lugar el dia 18 del entrante noviembre á las once de su mañana en esta audiencia, y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la tasa.

Dado en Orense á 19 de octubre de 1869.—Manuel Fernandez Bartos.—De su órden, Gabriel Sobrino.

D. Manuel Otero, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pontevedra.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Federico G. Gailardo, director que fué del periódico titulado: «La Democracia Republicana» que se publicaba en esta capital, para que dentro de treinta dias, comparezca en este juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en procedimiento criminal sobre desacato á la autoridad; apercibido de que en otro caso continuará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra octubre 23 de 1869.—Manuel Otero.—De su órden, Quirico Lázaro y Sanchez.

El Lic. D. Eduardo Riva, juez de paz y de primera instancia accidental de esta villa.

Por el presente y término de treinta dias se cita por primera vez á Pablo Fernandez de la parroquia de Oviros, á fin de que se presente en este juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que se instruye contra el Fernandez por daños y hurto de pinos y esquilmo en propiedades de D. Juan Bautista Sobrido, apercibiéndosele con que de no presentarse dentro de dicho término seguirá el proceso en su rebeldía parándole perjuicio. A la vez exorto á todas las autoridades, individuos de vigilancia y fuerza de la Guardia civil, para que procedan á su detencion siempre que fuese habido, remitiéndolo con la seguridad conveniente á disposicion de este juzgado.

Dado en Noya octubre 25 de 1869.—Eduardo Riva.—De su mandado, Andres Vidal Nuñez.

D. Secundino Fernandez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosa Quintas Santos (a) Paroleira, vecina de la villa de Allariz, con término de veinte dias, para que comparezca á responder á los cargos que contra ella resultan en causa que se le instruye sobre hurto de uvas á D. Luis Perez; prevenida de que trascurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia octubre 29 de 1869.—Secundino Fernandez.—Camilo Carballo

---

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once ayuntamientos que comprende.

AYUNTAMIENTO DE COLES.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Dacion, Antonia Vazquez de la Pobadura, José Pereira de Orense, id., 222.

Venta, Fernando Franco de Cambeo, Pedro Vazquez de idem, id., 223.

Id. ó hipoteca, José Fernandez de Arribadiña, Don José de Castro de Orense, idem, 231.

Id., José Guzman de Villanueva, Victoria Rodriguez de la Iglesia, id., 234.

Id., Manuel Torres de Velesar, D. Manuel Joaquin de Aguiar, id., 254.

Id., Juana Gonzalez de Vilar, Ramon Fernandez Bujan de Sobral, id., 299.

Id. con hipoteca, Leonor Varela de Taio, Victorio Rodriguez de la Barra, id., 2

Id., Juan Nóvoa de Mira, Ambrosio Rodriguez de Graices, id., 15

Id. é hipoteca, Martin García de Touves, Josefa Rey de Cima de Vila, id., 33.

Id., D. Blas de Temes de Quintas, José Gomez de idem, id., 101.

Id., Antonio Varela de Pol, D. José Lopez de San Eusebio, id., 106.

Id., D. Vicente Caamaño de Barradeniño, D. Antonio Rodriguez de Boimorto, idem, 109.

Testamento, Josefa Fernandez de Orense á sus sobrinos Isabel y otros, id., 154.

Dacion en pago, Fernando Vazquez de Vergara, Don Manuel Joaquin de Aguiar, idem, 182.

Venta, Nicolás Rodriguez de Miego, Francisco Pereira de Cerdedo, id., 211.

Id., Benita Vazquez de Sobral, José Falcon de idem, id., 213.

Id., Don Vicente Santiago Feijó de la Barra, D. Constantino Santiago de Matanzas, id., 214.

Id., Manuel Mira de Miego, Francisco Mira de idem, id., 222.

Id., Fernando Franco de Cambeo, don José de Castro de Orense, id., 225.

Id., Francisco José de la Laja de la Barra, Ramon Rodriguez de Gulpilleiras, idem, 243.

Reintegro, Don José María Movilla de Rivela, id., 277.

Venta, D. Cesareo y D. Simon Castro de Andeie, D. Melitón Rodriguez de Maceda, id., 297.

Id., Manuela Gonzalez de Rivela, don Manuel Ramon Quiroga de Rivela, id., 295.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'300 á 4'600 escudos arroba, y de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'100 á 2'400 escudos fanega.
Trigo vendido..... 112 fanegas.
Precio medio..... 4'150 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de octubre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.